

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

CHARLIE MORENO

Apelante

KLAN201400559

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Crim. Núm.  
J VI2012G0045

Sobre: Art. 106  
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece mediante el recurso de título el señor Charlie Moreno (señor Moreno o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia dictada el 13 de marzo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), notificada el 24 de marzo de 2014. Mediante dicho dictamen el TPI sentenció al señor Moreno a cumplir una condena de 99 años de cárcel y le eximió del pago de arancel que dispone la Ley 183.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de apelación radicado por el señor Moreno.

## I.

Los hechos e incidentes esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según se desprende del expediente ante nuestra consideración, son los siguientes:

El 11 de febrero de 2014, luego de celebrado el juicio en su fondo, ante Tribunal de Derecho, el señor Moreno es declarado culpable del delito de asesinato en primer grado, Art. 106 del Código Penal de 2004. 33 L.P.R.A. Sec. 4734. En la vista del pronunciamiento de la Sentencia, celebrada el 13 de marzo de 2014, el señor Moreno es sentenciado a cumplir una condena de 99 años de reclusión y se le exime del pago de arancel que dispone la Ley 183-1998. El señor Moreno radica recurso de apelación el 8 de abril de 2014, por conducto de su representación legal, el Lcdo. Ángel R. Mangual Correa (Lcdo. Mangual Correa), imputándole al TPI la comisión de varios errores durante la celebración del juicio.

Tras varios incidentes procesales, el Lcdo. Mangual Correa presentó, ante este Tribunal, una moción *Informando Renuncia y Solicitando Relevo de Representación Legal*, la cual fue denegada mediante Resolución del 28 de enero de 2015. En la misma, se le solicita al señor Moreno que informe a este Tribunal el nombre y el número de teléfono de su nueva representación legal. Debido al incumplimiento del

apelante y del Lcdo. Mangual Correa con lo anterior, se emitió otra Resolución, el 18 de marzo de 2015, en la cual se le conceden diez (10) días para el cumplimiento de lo requerido, apercibidos ambos de que el incumplimiento podría conllevar la desestimación del recurso de apelación por la falta de diligencia en su tramitación.

No obstante, el 20 de marzo de 2015, el Pueblo de Puerto Rico comparece representado por la Oficina de la Procuradora General (apelado), mediante *Solicitud de desestimación por Fuga del Apelante*. Aduce que de acuerdo a la Certificación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Complejo Correccional de Ponce, el 17 de marzo de 2015 el apelante se evadió de dicha institución el 13 de marzo de 2015. Así las cosas, invoca la figura de renuncia al derecho a apelar ("*fugitive disentitlement doctrine*") y nos solicita que desestimemos el recurso de apelación radicado por el señor Moreno, por encontrarse fugitivo al momento de la pendencia de la apelación.

El 25 de marzo de 2015 mediante Resolución le concedimos al Lcdo. Mangual Correa diez (10) días para que expresara su parecer respecto a la solicitud del ELA. El 8 de mayo de 2015 comparece el Lcda. Mangual Correa mediante *Moción Informativa de Carácter Urgente Sobre Arresto del Apelante*, en la que informa a este que

el señor Moreno fue arrestado el 30 de abril de 2015 e ingresado a la institución correccional por lo que éste se encuentra nuevamente bajo la jurisdicción del tribunal. Finalmente el Lcdo. Mangual Correa, nos solicita que ordenemos al Departamento de Corrección que certifique que el señor Moreno se encuentra confinado en el Complejo Correccional Las Cucharas. Además, nos solicita nuevamente el Lcdo. Mangual Correa que lo relevemos de la representación legal del apelante, solicitud que fue denegada anteriormente mediante Resolución del 18 de marzo de 2015.

## II.

### A.

La Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, dispone para la apelación de sentencias finales dictadas en casos criminales procedentes del Tribunal de Primera Instancia, ante el Tribunal de Apelaciones. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 193. Sin embargo, debemos señalar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a la apelación de una sentencia es de índole estatutario. Como regla general, “el derecho de apelación no es un derecho constitucional en el sentido de no haber sido incluido específicamente como uno de los derechos inalienables dentro de la Constitución. Es cierto que tan pronto el derecho de apelación se incorpora a un sistema de justicia pública, por acción legislativa, entra a formar

parte del debido proceso de ley y por lo tanto adquiere una categoría cuasi-constitucional..., pero no es menos cierto que tratándose de un derecho que inicialmente es estatutario, la Legislatura tiene el derecho de prescribir la forma en que se ha de apelar”. (Citas Omitidas) *Pueblo v. Serbiá* 78 D.P.R. 788, 791-792 (1955). No obstante, debemos aclarar que “esta categoría cuasi constitucional del derecho a la apelación garantiza – tanto en la jurisdicción federal como en aquellos casos en que el derecho a apelar se ha concedido - que no se prive de él al acusado convicto de una manera arbitraria, irrazonable, discriminatoria o que viole las garantías constitucionales del debido proceso de ley e igual protección de las leyes”. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 D.P.R. 808, 815-816 (1998).

Por lo tanto, podemos resumir que el derecho a la apelación no es un derecho constitucional; es un privilegio creado por la Legislatura y puede ser utilizado por quienes cumplan los requisitos que se establecen en las leyes y normas que lo regulan. De no cumplirse con esas Reglas no se estaría violando el debido proceso de ley, debido a que siendo de carácter estatutario es el legislador o la legisladora quienes reglamentan la forma en que la apelación se llevaría a cabo. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, supra, pág. 816.

## B.

La doctrina de renuncia al derecho a apelar cuando el apelante se encuentra fugitivo o “fugitive disentitlement doctrine” proviene de la jurisprudencia federal. La misma, establece que cuando un convicto radica un recurso apelativo y luego se evade de la institución correccional, convirtiéndose en fugitivo, el tribunal que tiene ante sí la revisión de su sentencia puede desestimar el recurso. *Smith v. United States*, 94 U.S. 97 (1876).<sup>1</sup> En *Bohanan v. Nebraska*, 125 U.S. 692 (1887) el Tribunal Federal desestimó el recurso de apelación por encontrarse el apelante prófugo y ordenó que se eliminara el caso de su calendario a menos que éste se sometiera a su jurisdicción. *Íd.* Véase además, *Eisler v. United States*, 338 U.S. 189, 190 (1949).

Además de las razones anteriores, en *Molinero v. New Jersey*, 396 U.S. 365 (1970), citado en *Pueblo v. Esquilín*, 146 D.P.R. 808, 817 (1998), el Tribunal Supremo federal entendió que la fuga de un convicto lo priva del derecho a valerse de que un tribunal apelativo adjudique su reclamo. Se basó en la doctrina de la descalificación o privación de derecho. **Consideró el tribunal que al evadirse de la jurisdicción, el convicto**

---

<sup>1</sup> En ese caso, el Tribunal Supremo Federal indicó que un convicto que interpusiera una apelación en un caso criminal, tenía que estar disponible para responder cualquier decisión que el tribunal pudiera tomar. Debido a que el apelante se encontraba fugitivo e invocando su poder inherente, se negó a revisar el recurso de apelación.

**prófugo en efecto renunciaba a su derecho estatutario a apelar.**

Precisa también señalarse que en *Allen v. Georgia*, 166 U.S. 138 (1897), el Tribunal Federal fue más lejos e indicó que aun en el caso de que el convicto fugitivo sea capturado, la desestimación de su recurso de apelación no es una negación al debido proceso de ley, según definido por la Constitución Federal. Para que la apelación pueda atenderse, siempre y cuando se encuentre dentro del término jurisdiccional, el apelante tiene que demostrar que el curso seguido por el Estado lo privó o privará de alguno de sus derechos fundamentales, como lo son la vida, libertad o propiedad, entre otros, sin haberle concedido el debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 140. Fundamentó el Tribunal su conclusión, en que al escapar de la custodia legal del Estado, el apelante comete una ofensa criminal distinta reconocida en la mayoría, sino en todos los estados, y aun cuando es él quien abandona su derecho a revisar el error alegado, sería un castigo muy liviano para tal ofensa permitirle continuar con la revisión de su sentencia. *Íd.*, pág. 141.

En *Estelle v. Dorrough*, 420 U.S. 534, 535 (1975), el Tribunal Supremo Federal sostuvo la validez de una Regla de Procedimiento Criminal del Estado de Texas, la cual permitía desestimar automáticamente un recurso de apelación criminal si el apelante estuviere fugitivo

estando pendiente dicha apelación. Concluyó el tribunal que “[i]f Texas is free to adopt a policy which deters escapes by prisoners, as all of our cases make clear that it is, it is likewise free to impose more severe sanctions on those whose escape is reasonably calculated to disrupt the very appellate process which they themselves have set in motion”. *Íd.*, pág. 541-542.

Nuestro Tribunal Supremo ha adoptado la doctrina federal antes reseñada. En *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 D.P.R. 101 (1974) el tribunal desestimó un recurso de *habeas corpus* porque estando pendiente de perfeccionarse el recurso de apelación el peticionario abandonó la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico. Indicó el tribunal, que el peticionario con su actuación relevaba al tribunal de resolver el recurso mientras estuviera ausente de la jurisdicción. *Íd.*, pág. 103. Luego en 1980, nuestro más alto foro reafirma la doctrina al pronunciar que **“los fugitivos, al menos mientras continúen su condición de tales, renuncian su derecho a que una corte de apelación considere sus planteamientos sobre la base de una justicia que ellos han decidido burlar”**. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 110 D.P.R. 544, 545 (1980). (Énfasis suplido)

Sin embargo, es en el caso de *Pueblo v. Esquilín*, *supra*, donde el Tribunal Supremo resume la trayectoria para la adopción de esta figura. Haciendo un resumen de



la jurisprudencia federal vigente, concluye que “[l]a norma general, tanto en la jurisdicción federal como en la nuestra, respecto a un convicto que es fugitivo de la justicia durante el tiempo que está pendiente su apelación, es que procede desestimar dicha apelación”. *Íd.*, pág. 816.

De otra parte, en ese mismo caso el tribunal aprovecha para discutir la única excepción que establece la jurisprudencia federal para que no proceda la desestimación de un recurso apelativo cuando el apelante es un fugitivo. Indicó el Tribunal que en el caso *Ortega-Rodríguez v. United States*, 507 U.S. 234 (1993)<sup>2</sup>, el tribunal federal determinó que en aquellos casos en que tanto la fuga como la captura de prófugo ocurran antes de invocar el proceso apelativo, el status del fugitivo del apelante puede no tener la suficiente conexión con el proceso apelativo como para justificar una desestimación automática de la apelación... Cuando la fuga y el retorno del prófugo, ya sea voluntariamente o debido a su captura, ocurren mientras el caso está pendiente en el tribunal inferior, la sanción debe ser impuesta por el tribunal inferior”. *Íd.*, pág. 819. Es decir, para que aplique la excepción “es necesario que el

---

<sup>2</sup> Los hechos de ese caso son muy particulares, debido a que Ortega escapó luego de resultar convicto, pero antes de dictarse sentencia en su contra. Once (11) meses más tarde fue capturado y su abogado solicitó ante la corte de distrito una moción de resentencia, la cual fue otorgada, por lo que Ortega fue resentenciado. Sobre esa resentencia es que radica su apelación, por lo que el Tribunal Federal entendió que anterior a esa apelación Ortega no había invocado la jurisdicción del tribunal apelativo y había presentado la misma en tiempo. *Pueblo v. Esquilín*, supra, págs. 818-819.

convicto sea capturado o regrese voluntariamente antes de vencerse el término apelativo jurisdiccional y antes de presentar su apelación”. *Íd.*, pág. 821.

### III.

Ante nos, el apelado solicita la desestimación del recurso de apelación de título radicado por el señor Moreno. Fundamenta su petición, en que estando pendiente de perfeccionarse el recurso de apelación, el apelante evadió la jurisdicción del Tribunal General de Justicia, por lo que debemos aplicar la doctrina de renuncia al derecho a apelar o “*fugitive disentitlement doctrine*”. Además, nos señala que al encontrarse evadido pendiente de adjudicación su apelación, éste ha renunciado al derecho a que este tribunal considere sus planteamientos de error.

Como surge del derecho antes reseñado, es norma adoptada en nuestra jurisdicción que los tribunales revisores podemos desestimar los recursos apelativos radicados por el apelante que se haya fugado de nuestra jurisdicción. Tomamos conocimiento judicial sobre la evasión del señor Moreno, conforme a la Regla 201(c) de las de Evidencia, mediante la certificación que nos provee el apelado proveniente del Departamento de Corrección y Rehabilitación. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 201(c). En la misma, se certifica que el señor Moreno se evadió el 13 de marzo de 2015, aproximadamente a las 11:40 pm.

Finalmente tomamos también conocimiento judicial de que el apelante fue detenido y arrestado el 30 de abril de 2015 y al momento se encuentra nuevamente confinado en el complejo correccional donde permanecía cumpliendo su sentencia antes de su evasión.

Si bien el señor Moreno radicó a tiempo su recurso, y activó oportunamente nuestra jurisdicción; al evadirse de la institución correccional y convertirse en prófugo de nuestra jurisdicción, durante la pendencia de su apelación, no hay espacio para aplicar la excepción de *Ortega-Rodríguez v. United States, supra*. Ello, porque la doctrina vigente ha establecido que la fuga del apelante equivale a una renuncia a su derecho estatutario a apelar su sentencia. *Molinero v. New Jersey*, 396 U.S. 365 (1970). La posterior captura del apelante evadido, pendiente de adjudicación su oportuna apelación, no revierte su renuncia ni le confiere el derecho a que este Tribunal considere los errores señalados en su apelación. Dicha renuncia se configuró con la fuga del apelante.

El señor Moreno evadió la jurisdicción de los tribunales con su fuga y tampoco se entregó voluntariamente a las autoridades. En el presente caso, restituir al apelante automáticamente su derecho a apelación por haber sido capturado, durante la pendencia de su apelación sentaría un precedente peligroso. En este caso existe la suficiente conexión entre

la fuga del apelante y el proceso apelativo y su captura involuntaria no revierte su renuncia a la apelación. Así las cosas, procede acoger la solicitud de desestimación instada por el Pueblo de Puerto Rico.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, DESESTIMAMOS el recurso de apelación radicado por el apelante, referente a la Sentencia apelada emitida por el TPI el 13 de marzo de 2014, en la cual se condena al apelante a cumplir 99 años de reclusión.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia, los autos originales del caso criminal número JVI2012G0045 a TPI.

**Notifíquese inmediatamente** a todas las partes, a la Oficina de la Procuradora General y directamente al señor Charlie Moreno por conducto del Hon. José A. Aponte Carro, Secretario Interino del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones